

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00064

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO

DEMANDANTES: JORGE VALENCIA ARANGO Y OTRA

DEMANDADOS: PAOLA MARCELA RODRÍGUEZ CAMACHO Y OTROS

AUTO en 002Acumulada

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandada (Jorge Valencia Arango y María Martha Mora Villate) –su apoderada- (ítem 10 expediente Juzgado 10) contra el auto fechado 18 de mayo de 2023 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la parte inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, rechazarse la demanda como lo ordena el art. 90 del C.G.P., por cuanto el poder presentado no reúne los requisitos de ley al no determinar e identificar el asunto para el que fue conferido y por no contener la demanda el juramento estimatorio.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso y aportó el poder echado de menos como obra en el ítem 23, por lo que solicitó mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho que conocía de este asunto (Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad) dieron como resultado la admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad.

Si bien es cierto al momento presentarse la demanda el poder que fue allegado no cumplía con determinar el asunto e identificarlo claramente como lo exige el art. 74 del C.G.P., también lo es que al descorrer el traslado del recurso la parte actora aportó poder que cumple con esos presupuestos, por tanto, sería inocuo inadmitir la demanda para satisfacer este requisito.

En cuanto al juramento estimatorio en este caso no era exigible, en tanto la parte actora pretende que se condene al pago de perjuicios por el incumplimiento en cuantía de \$35.000.000 (10% del precio del contrato), es decir, que se trata de una estimación anticipada de los perjuicios efectuada directamente por los contratantes, ahora partes en este proceso, por lo que es innecesario que la demandante haga una estimación diferente en la demanda.

Obsérvese que el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. exige que se haga el juramento estimatorio en la demanda "cuando sea necesario".

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

No revocar el proveído fechado 18 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza el término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50cc6a725933d649c764900df0391f3f517449163962c36412e3995393f9df**

Documento generado en 18/04/2024 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>